



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-68/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **reencauzar** a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser la vía idónea y procedente para analizar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral por el que determinó que el Instituto Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional¹.

RESULTANDO

¹ En adelante PAN, apelante, recurrente, parte actora.

SUP-RAP-68/2020

I. Antecedentes. Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El veintisiete de agosto de dos mil veinte², el PAN presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral³ en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República Mexicana y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, por el presunto uso de recursos públicos y promoción en la difusión de propaganda con expresiones político-electorales en favor del partido político MORENA en contravención del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Ello, al colocar a partir del veintiuno de agosto una iluminaria en el zócalo de la Ciudad de México, que refleja la figura del águila juarista (1823) con motivo de las festividades patrias durante todo el mes de septiembre.

2. Resolución impugnada. El tres de septiembre la UTC emitió acuerdo en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/60/2020, declarando que no tenía competencia para conocer del asunto con base en la jurisprudencia 25/2010⁵, al considerar que la violación de

² En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo indicación expresa.

³ En lo subsecuente UTC.

⁴ En adelante Constitución.

⁵ Jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".



propaganda político-electoral alegada no se difundió en radio y televisión.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la citada resolución, el siete de septiembre, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación.

1. Recepción. El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/UT/2536/2020, mediante el cual el Titular de la UTC remitió el expediente y su informe circunstanciado.

2. Registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-68/2020**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el recurso citado al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-RAP-68/2020

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁷, en virtud de que se debe dilucidar cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por la parte recurrente⁸.

SEGUNDO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión final del sujeto obligado consiste, en que se revoque la resolución impugnada mediante la cual la UTC determinó que debía conocer del asunto el Instituto local y que asuma competencia en un procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Reencauzamiento. Es criterio de esta Sala Superior que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el medio de impugnación debe ser

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente⁹.

En consecuencia, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Por lo que, para dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En el caso, se considera que el recurso de apelación no es la vía procedente para impugnar los acuerdos emitidos por la UTC en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

En efecto, si bien de los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se advierte que el recurso de apelación es la vía procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del INE, como es el caso de la UTC (misma que se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INE, que en términos del artículo 34 de la Ley General de

⁹ SUP-AG-131/2018 y SUP-JDC-538/2018, así como la jurisprudencia 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

SUP-RAP-68/2020

Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, es uno de los órganos centrales del INE).

Sin embargo, la propia normativa en la materia establece una vía especializada a efecto de controvertir los actos que la UTC emita en los procedimientos especiales sancionadores.

En el artículo 109 de la Ley de Medios establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir:

i) Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

ii) Las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral.

iii) Los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, debe señalarse que cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral, **lo ordinario es** que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, solo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria, sin embargo, conforme a la jurisprudencia

¹⁰ En adelante Ley General.



10/2008¹¹, el Procedimiento Especial Sancionador procede dentro y fuera de los procesos electorales federales.

En efecto, de conformidad con los artículos 470 y 471 de la Ley General, así como 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la UTC su tramitación.

En ese tenor, esta Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con el citado procedimiento, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

¹¹ De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN" consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2008&tpoBusqueda=S&sWord=10/2008>

SUP-RAP-68/2020

En ese sentido, el acuerdo impugnado guarda relación con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo que el recurso de apelación es improcedente para combatir tal acto, pues no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia previstas para tal medio en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General.

Por lo que, si el acto impugnado fue dictado para fijar competencia durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para tales efectos¹².

Asimismo, del punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce; así como el diverso 11/2017 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por el que modifica el primero de los acuerdos mencionados; se advierte que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento

¹² Criterio sustentado en el SUP-RAP-294/2016.



especial sancionador, así como de **cualquier otra determinación**, supuesto en el que se encuentran comprendidos los acuerdos de incompetencia que emita la UTC.

Ahora bien, en el presente asunto, el acto impugnado es el acuerdo de tres de septiembre emitido por la UTC dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/60/2020 por el que, determinó que la competencia para conocer de la denuncia del PAN era el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por no acreditarse que el hecho estuviera vinculado a una difusión en radio y televisión, sino por el contrario se acotaba al territorio únicamente de esa entidad, existe norma prevista a nivel local y no tiene impacto en proceso electoral federal.

De la naturaleza del acto impugnado se advierte que constituye una determinación emitida por la UTC con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, de tal manera que encuadra dentro de la hipótesis del punto cuarto de los acuerdos generales 4/2014 y 11/2017 de esta Sala Superior relativa a las otras determinaciones del INE contra las que procede el recurso de revisión de dicho procedimiento, situación que excluye la procedencia del recurso de apelación.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los preceptos legales que establecen la procedibilidad del recurso de apelación y los que prevén la del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se concluye

SUP-RAP-68/2020

que la vía procedente para analizar la impugnación del acuerdo de competencia emitido por la UTC, es el último de los medios impugnativos mencionados.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Remítase el expediente del medio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.